

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

Ref. **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

JUAN CARLOS GONNzáLEZ AMÉZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía . de Bogotá D.C. y **YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía de Bogotá D.C., nos dirigimos ante usted para presentar acción de tutela contra la unión temporal **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se nos amparen los siguientes derechos:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- 1. Derecho fundamental al **debido proceso**
- 2. Derecho fundamental a la **igualdad**
- 3. Derecho fundamental al **acceso al empleo público en condiciones de mérito**

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE AMPARO

PRIMERO. El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, expidió el Acuerdo No. 001 de 2005, por medio del cual convocó a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad y estableció las reglas del concurso.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 3 del mencionado Acuerdo, la responsable de ejecutar el concurso de méritos, en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la UT Convocatoria FGN 2024, como se lee a continuación:

“RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MERITOS: RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web

SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.” (Subrayado propio)

TERCERO. Los suscritos nos inscribimos en las OPEC que se relacionan a continuación:

CUARTO. Para el efecto procedimos a efectuar los pagos ordenados por la plataforma (por valor de \$71.175.00) y al registro y cargue de la información requerida como se ve a continuación:

Caso de Juan Carlos González Amézquita (anexo 1):

Para formación académica:

Acreditación de experiencia:

Caso de Yorly Xiomara Gamboa Castaño (anexo 2):

Para formación académica:

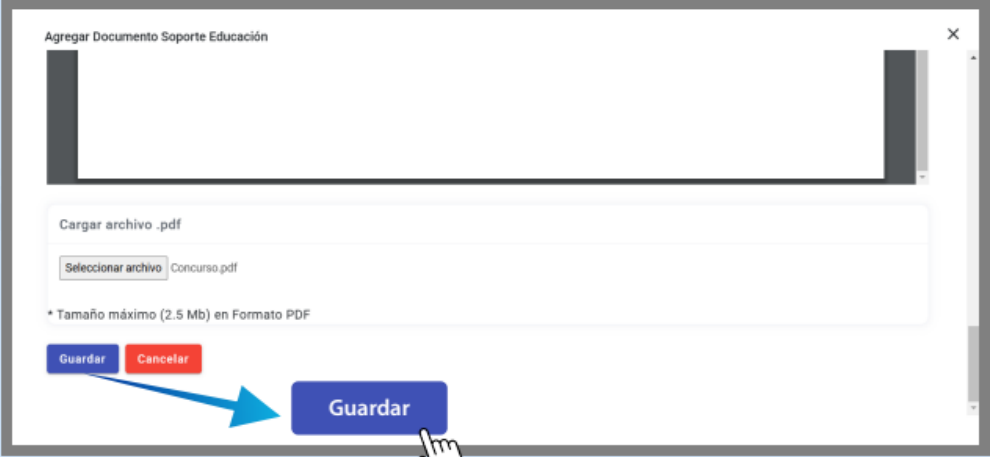
Para acreditar experiencia profesional:

No obstante, pese a que aparece debidamente registrados los documentos correspondientes a la acreditación de formación académica y experiencia profesional, por razones que desconocemos, en el **caso de Juan Carlos González** no aparecen cargados los documentos en PDF correspondientes a su formación académica, y en el **caso de Yorly Xiomara Gamboa**, los correspondientes a su experiencia profesional.

Valga señalar que, como se ha insistido ante la UT convocatoria FGN 2024, **la plataforma no permitía registrar la información o efectuar el siguiente registro si no se cargaba el respectivo documento en PDF.** Prueba de ello, es que en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS existe un segmento denominado: “CARGUE DE DOCUMENTOS” que ilustra que para poder efectuar el registro se tenía que cargar el documento en formato PDF (verificar el respectivo cargue) y escoger la opción “GUARDAR” para que el registro quedara en debida forma efectuado, así:

Página 28:

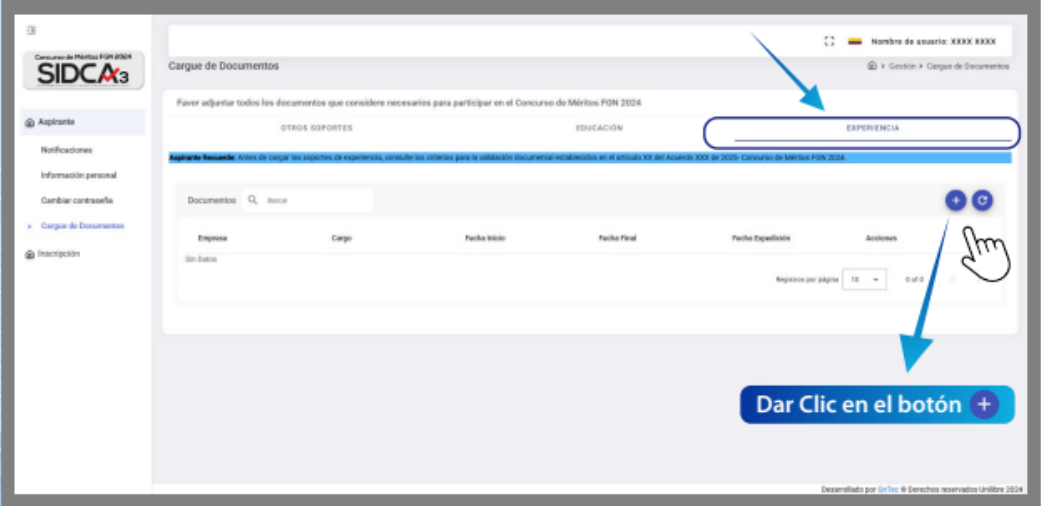
Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligenció, debe dar clic en el botón **“Guardar”**.



Finalmente, será redirigido al listado de documentos en el apartado de Educación, en donde podrá evidenciar que el soporte ya se encuentra cargado de manera exitosa:

Página 29:

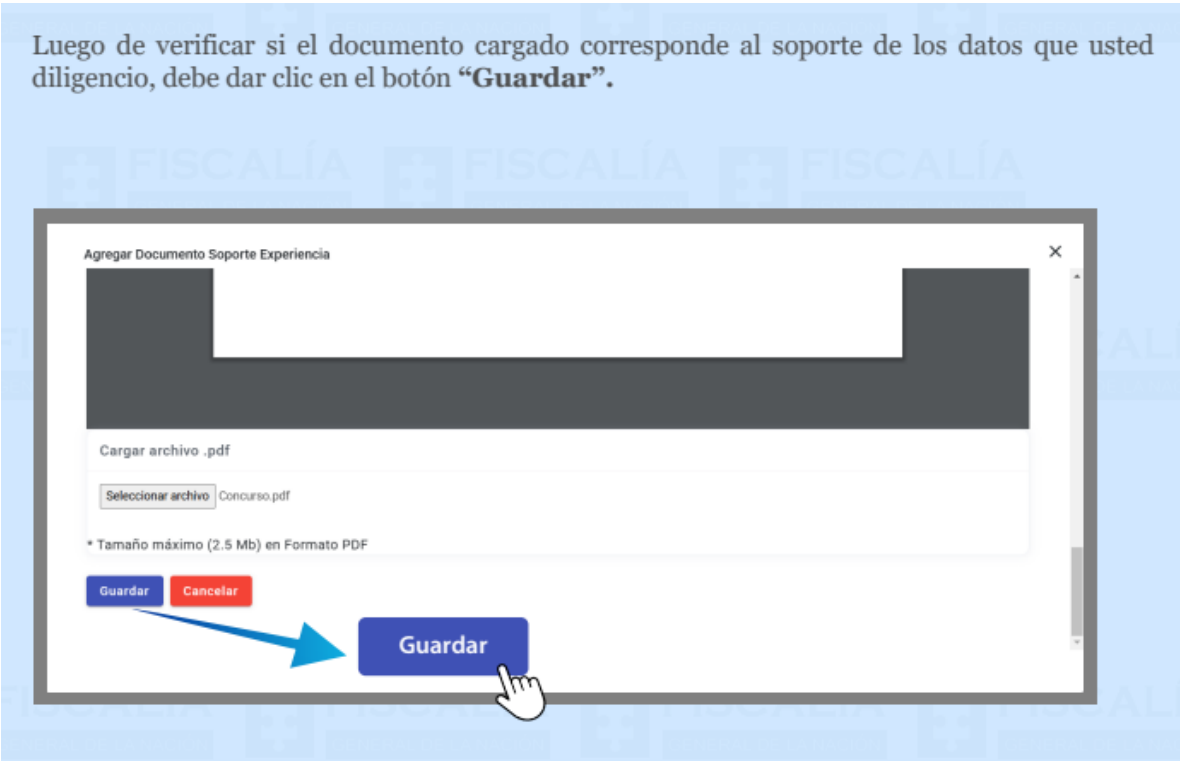
4. Para cargar los documentos en la **Sección de Experiencia**, debe dar clic en el botón de **agregar (+)** para añadirlo.



Dar Clic en el botón **+**

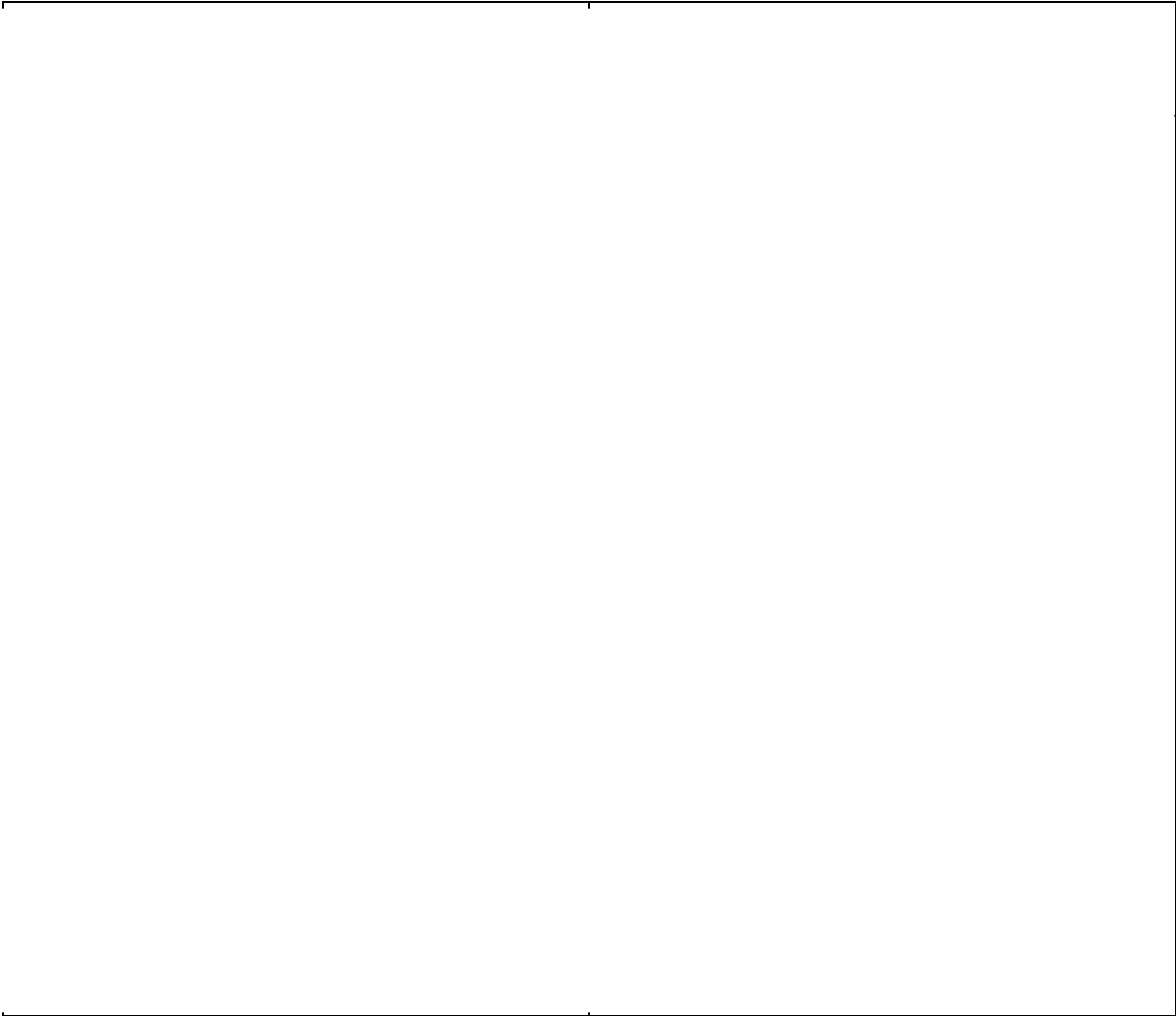
Página 32:

Luego de verificar si el documento cargado corresponde al soporte de los datos que usted diligencio, debe dar clic en el botón “**Guardar**”.



Sin dar clic en la opción **guardar** no podría efectuarse el siguiente registro, razón por la cual es lógico que los documentos que soportan tanto nuestra formación académica como nuestra experiencia profesional, fueron subidos a la plataforma y por ello los registros se encuentran efectuados.

QUINTO. Como se observa en la plataforma, debidamente acreditamos, entre otras cosas, lo siguiente:



SEXTO. Pese a haber relacionado y subido los documentos que prueban la veracidad de lo mencionado en el segmento anterior, la UT convocatoria FGN 2024, decidió inadmitirnos, señalando lo siguiente:

Caso Juan Carlos González Amézquita: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

Caso Yorly Xiomara Gamboa Castaño: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

Lo mencionado no tiene lógica, en tanto, si no se hubiese cargado los documentos exigidos por la plataforma el registro no hubiese quedado efectuado, es decir, no aparecería en la plataforma la información relacionada con nuestra formación académica y experiencia profesional, tal y como se demuestra **en los anexos 1 y 2.**

SEPTIMO. Una vez efectuada la correspondiente inscripción y registro de información, de conformidad con lo recomendado en la GUÍA DE

ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL REGISTRO, INSCRIPCIÓN Y CARGUE DE DOCUMENTOS, procedimos a revisar que los documentos se encontraran subidos en la plataforma, lo cual aconteció para ambos casos; de hecho, durante el plazo que la UT Convocatoria FGN 2024 adicionó para la etapa de inscripciones, a saber: 29 y 30 de abril, **procedimos a revisar la plataforma encontrándose los registros y la inscripción debidamente efectuada.**

OCTAVO. Una vez notificada la inadmisión y habilitada la plataforma para realizar reclamaciones, procedimos a presentar reclamación allegando como prueba los documentos que acreditaban la formación y experiencia profesional que aparecía relacionada en los registros de EDUCACION y EXPERIENCIA.

NOVENO. No obstante, la UT convocatoria FGN 2024 rechazó nuestras reclamaciones utilizando falacias argumentativas, como que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025¹, los documentos allegados como prueba con la reclamación no pueden ser validados debido a que son extemporáneos, en razón a que el segundo inciso del mencionado artículo consagra:

“Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”

El enunciado normativo es claro en que se trata de documentos adicionales, lo cual no es nuestro caso, pues no aportamos documentos adicionales, lo aportado fueron los soportes en PDF de los registros que realizamos en debida forma en la plataforma dentro del plazo establecido y que por razones que desconocemos no aparecen a pesar de haberlos cargado, lo cual prueba que toda la información relacionada es verídica y que es justo que se permita efectuar el cargue para la valoración.

DÉCIMO. Es ampliamente conocido para los interesados en el concurso de méritos que la plataforma SIDCA 3 presentó constantes fallas, razón por la que extendieron el plazo de inscripciones por dos días, lo que en palabras de la UT convocatoria FGN 2024, se tradujo así:

¹ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

“...durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar las condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los días **29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción **por la mencionada congestión presentada**...”² [Resaltado propio]

Lo anterior, sin contar con las constantes quejas por las dificultades presentadas en la autenticación para acceso inicial a la plataforma, la denegación de servicio durante el tiempo de navegación, los problemas de cargue de archivos y su respectivo mensaje de confirmación de la carga, entre otros, que evidencian que la plataforma SIDCA3, no dio las garantías técnicas suficientes para soportar el flujo de tráfico concurrente, lo cual contribuyó al desconocimiento de nuestros derechos fundamentales por la UT convocatoria FGN 2024.

DÉCIMO PRIMERO. Las respuestas ofrecidas a nuestras reclamaciones cuentan con un contenido similar o los mismos argumentos, en los que se destacan:

Argumento de la respuesta a la reclamación	Controversia
La plataforma tecnológica SIDCA3 funcionó a la perfección durante toda la etapa de inscripción, lo que descarta cualquier posibilidad de que la no aparición de los documentos en el link “cargue de documentos” sea por falla del	-El tiempo de disponibilidad de la aplicación SIDCA3 no tiene que ver con la funcionalidad efectiva del sistema. -Los dos (2) días que fueron adicionados al plazo de inscripción fueron el resultado de múltiples reclamos sobre las deficiencias del sistema para consolidar los procesos de inscripción y de pago de los derechos por parte de los interesados. -En el plazo de ampliación de inscripción aparecían cargados los

² Página 8, respuesta a la reclamación de Yorly Xiomara Gamboa Castaño

sistema, de acuerdo a las <i>“más de 74 mil mediciones, que representan una tasa de éxito del 99.994%. Esto se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.”</i>	documentos que soportaron la inscripción, sin embargo, el sistema hizo una eliminación masiva después de haberlos aceptado para efectuar el registro. -Las múltiples e innumerables reclamaciones y acciones de tutela que se presentaron por el inadecuado servicio de la plataforma SIDCA3 ante la Unión Temporal, genera una duda razonable, que no puede atribuirse a la negligencia de cientos de aspirantes a participar en el Concurso de Méritos.
El sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, para que se pudiera corroborar que el archivo adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso. El proceso de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y <u>culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión PDF.</u> Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado en el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.	-Verificamos que el cargue de los documentos estuviera debidamente efectuado, razón por la cual se pudo guardar el registro, es más, reiteramos bajo la gravedad del juramento, que en el plazo adicional de inscripciones verificamos y los documentos aparecían debidamente cargados. -Para que el registro quedará efectuado, es decir, se pudiera guardar, se requería subir el respectivo documento en el formato y condiciones establecidas en la GUIA DE INSCRIPCIÓN, lo cual efectivamente hicimos. De lo contrario, es decir, si la última fase no se hubiese ejecutado en debida forma el sistema no hubiese permitido efectuar el correspondiente registro, insistimos se vieron reflejados durante los días siguientes.
“La ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al	Es claro entonces, que no fue por no ejecutar correctamente el

operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.” (Página 4)	procedimiento porque por algo quedaron los registros, sino que pudo existir errores técnicos que impidieron el cargue de los documentos haciendo necesario dar la posibilidad de anexarlos para valorarlos, toda vez que existen los registros. No descartar de plano la reclamación en flagrante vulneración de nuestros derechos fundamentales, cuando anexamos pruebas de que la información es verídica.
Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes: • La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos. • La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso. • Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones. • Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos. • Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles. • Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.	Como se desprende de lo mencionado por la UT Convocatoria FGN 2024, en la respuesta a nuestras reclamaciones (página 13) existieron errores técnicos que se salieron del control de la aplicación, lo cual comporta como consecuencia, el respeto del derecho de los aspirantes que fuimos víctimas de los mismos a que sean valorados los soportes, mínimamente de los datos que quedaron registrados en la plataforma.

DÉCIMO SEGUNDO. El proceder de la UT convocatoria FGN 2024, vulneró nuestros derechos fundamentales:

- Al debido proceso, en tanto, no se valoraron las pruebas que adjuntamos con la reclamación con fundamento en falacias argumentativas, pese a demostrar que contábamos con los soportes de la formación académica y experiencia registrada, en ninguna manera adicional.
- A la igualdad, en tanto, pese a pagar el valor correspondiente a la inscripción y cumplir con los requisitos para acceder al cargo al que nos inscribimos, efectuando el correspondiente registro en la plataforma SIDCA3, por errores técnicos que la UT Convocatoria FGN

2024 reconoce y no son atribuibles a nosotros, se eliminaron los documentos adjuntos, y aunque se acreditó su existencia, se nos niega el derecho a valorarla, como si se les dio a los demás aspirantes inscritos al respectivo cargo.

- Al acceso al empleo público en condiciones de mérito, por cuanto pese a cumplir con los requisitos y con las condiciones para participar, por errores no atribuibles a nosotros, se nos está negando la oportunidad de participar en igualdad de condiciones a quienes cumplen los requisitos y están inscritos en un concurso de méritos donde demostraremos nuestras competencias para acceder al ejercicio del cargo y contribuir con el mejoramiento del servicio público.

DÉCIMO TERCERO. Es necesario que el Juez Constitucional intervenga, con el fin de proteger los derechos fundamentales que la UT Convocatoria FGN 2024, nos esta vulnerando de manera injustificada, en la medida que su intervención garantizaría la posibilidad de participar en el concurso de méritos en razón al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para el cargo al que aspiramos.

III. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

De acuerdo con la información que se publicó el día 2 de julio de 2025 en la página de SIDCA 3, se nos informa que NO FUIMOS ADMITIDOS porque no acreditamos el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar, sin embargo, debemos reiterar que durante el término previsto para la fase de inscripción en el concurso de méritos FGN-2024, cumplimos con el proceso de cargar los documentos relacionados con la formación académica y experiencia profesional que permiten acreditar los requisitos mínimos para el cargo de Profesional Especializado II y Profesional Experto citados anteriormente.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que reposa a nuestro nombre en el SIDCA 3 – Módulo Aspirante – Cargue de Documentos, se puede constatar que aparecen relacionados los documentos que prueban nuestra formación académica y experiencia profesional, solo que por razones técnicas que desconocemos, al momento de verificación de la información no aparecieron cargados.

Ciertamente, no tiene lógica que, sobre una experiencia profesional de más de 20 años en el sector público, de los cuales parte corresponden a la Fiscalía General de la Nación, no se cumpla con los requisitos mínimos para

acceder a los cargos a los que aspiramos. Es de conocimiento público que durante la fase de inscripción hubo múltiples problemas técnicos con la página del SIDCA 3, lo cual con toda seguridad incidió en que nuestros documentos no aparezcan cargados.

Adicionalmente, para el **caso de Juan Carlos González** en el módulo denominado -Otros Soportes-, extrañamente tampoco aparecen cargados los documentos relacionados con: i) la tarjeta profesional de abogado, ii) certificado especial de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, y iii) copia de la libreta militar. Cabe señalar que se puede constatar en el link de cargue de documentos, que efectivamente aparecen relacionados estos tres soportes.

De conformidad con lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, presentamos la correspondiente reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual fue despachada desfavorablemente sin miramientos de fondo que den cuenta que los soportes documentales no aparecen por un error atribuido a nosotros como aspirantes. Por el contrario, dejan claro que se presentaron errores técnicos a los que se les puede atribuir dicho acontecimiento, siendo claro entonces que la presente acción de tutela es el único mecanismo legal con el que contamos para que se garanticen nuestros derechos fundamentales, debido a que estamos en frente a un perjuicio irremediable, consistente en la realización del concurso sin nuestra participación.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

Hay razones para afirmar que en el presente caso concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales que avalan acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales. En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela frente a concursos de méritos tiene una procedencia excepcional que se enmarca en el siguiente contexto:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii)

*planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*³.

Con apoyo en este precedente constitucional, es viable afirmar que, en nuestro caso en particular, concurren los tres presupuestos que habilitan acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de nuestros derechos fundamentales a saber:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido

Respecto a este requisito, es evidente que a partir del rápido avance del Concurso de Méritos FGN-2024 no cabe posibilidad alguna de ejercer otro tipo de acción judicial para defender nuestros derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con la publicación oficial en la plataforma SIDCA3 fechada 28 de julio de 2025, el desarrollo de las pruebas para los admitidos al concurso se efectuará el próximo 24 de agosto del año en curso, lo cual significa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela restará menos de un (1) mes para la presentación de dicha prueba, lo cual hace imposible que se pueda accionar y decidir cualquier otro mecanismo judicial.

ii) Configuración de un perjuicio irremediable

El perjuicio irremediable en este caso, se materializa en el hecho que ante la decisión del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024 de confirmar la no admisión, se nos está cercenando la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos como presupuesto para continuar como aspirantes en dicho concurso. Ciertamente, sobre la base que se adoptó la decisión de realizar dicha prueba de conocimientos el día 24 de agosto de 2025, de no tomarse oportunamente una decisión en sede de tutela que respalde nuestros derechos, estaríamos avocados a la descalificación y perder cualquier opción de competir legítimamente por el acceso a los cargos de carrera para los cuales nos postulamos.

Es claro que, sí los responsables de adelantar la consolidación de los aspirantes admitidos al Concurso de Méritos FGN-2024 no efectúan el ajuste en el sentido de considerarnos ADMITIDOS, se materializará la violación a nuestros derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a

³ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

cargos públicos en el Estado, en la medida que cumplimos con los requisitos para tener esa aspiración, contando con los soportes que los demuestran.

iii) Planteamiento del problema constitucional que sustenta el desborde del marco de competencias del juez administrativo

Respecto a este requisito, es importante subrayar que como accionantes no perseguimos cuestionar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pues para ello se debe acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Nuestro propósito entonces está dirigido a demostrar que las razones de hecho y de derecho que fueron consideradas para tomar la decisión de calificarnos como NO ADMITIDOS dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, lesionan nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, es decir, se nos está impidiendo por razones ajenas a nosotros e injustas participar en un Concurso de méritos para acceder a un cargo público.

1. Decisión sobre la cual se interpone la acción de tutela

El Concurso de Méritos FGN-2024 está dirigido a proveer cuatro mil cargos en carrera dentro de la planta de personal del ente investigador y acusador. Con ese objeto, se seleccionó por parte de la entidad una Unión Temporal para desarrollar todas las etapas y trámites propios de este tipo de convocatorias, dentro de las cuales cabe destacar las de inscripción y desarrollo de prueba de conocimientos.

Precisamente, sobre la etapa de inscripción es que se depreca la presente acción constitucional en la medida que, según los tiempos establecidos por la citada Unión Temporal, se indicó que la fase de inscripción de aspirantes vencería en el mes de abril de 2025. Este trámite, en esencia, consistía en completar un formato por medios digitales en la plataforma SIDCA 3, incluyendo la obligación de cargar documentos en formatos preestablecidos relacionados con i) formación académica; ii) experiencia; y iii) otros documentos.

Es así como dentro del término establecido para ese efecto, realizamos todo el proceso de inscripción, selección del cargo, y cargue de documentos, de acuerdo con las pautas establecidas previamente en la Convocatoria publicada para ese efecto. De manera concreta, se efectuó el cargue de documentos relacionados con nuestra formación académica, experiencia

profesional, y otro tipo de documentos generales, para el cargo de Profesional Especializado II y Profesional Experto del proceso de gestión jurídica, para lo cual anexamos lo que se evidencia en la plataforma SIDCA3 **(anexos 1 y 2)**.

Es importante resaltar que de acuerdo con la información que reposa a nuestro nombre en el SIDCA 3 – Módulo Aspirante – Cargue de Documentos, se puede constatar que aparecen relacionados los documentos que soportan nuestra formación y experiencia, solo que por razones técnicas que desconocemos, los mismos no aparecían cargados en el sistema al momento de ser verificados. Específicamente, en la publicación de resultados frente a la etapa de verificación de la inscripción, el sistema nos señaló como “NO ADMITIDOS”.

Frente a lo anterior, el señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE, en su condición de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, mediante documento de julio de 2025 ofreció una respuesta negativa a nuestra reclamación indicando que no se vulneraron nuestros derechos fundamentales, y que pese al hecho de allegar nuestros documentos como prueba de que la formación y experiencia relacionada era cierta, los mismos no podían ser validados debido a que eran extemporáneos, cuando lo que queríamos era ofrecer pruebas que evidenciaran que era menester aceptar nuestras reclamaciones porque los soportes documentales existían.

Con apoyo en los argumentos expuestos por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, a continuación, se expondrán algunos aspectos que tienen como propósito demostrar que la calificación provisional de “NO ADMITIDOS” y la decisión de conformar dicho estatus frente al mencionado Concurso de Méritos, vulneran varios de nuestros derechos fundamentales.

2. DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MERITOS

Se anotó antes que el derecho a participar en concursos de méritos implica la coexistencia y valoración de otros derechos fundamentales como el del trabajo, la igualdad y el debido proceso, al punto que si la administración o el tercero contratado por la administración para el desarrollo de un concurso de méritos adopta decisiones que afecten de manera directa y manifiesta esos derechos, surge la necesidad de concurrir a la acción de tutela como único mecanismo viable para evitar la materialización de un perjuicio

irremediable, cual es el de ser excluidos de un concurso de méritos por razones que no son imputables ni producto de nuestra voluntad.

En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido frente a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, los siguientes requisitos : i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Sobre el primer requisito es claro que el Concurso de Méritos FGN-2024 se encuentra actualmente en la etapa previa a la realización de prueba de conocimientos (se efectuará el próximo 24 de agosto de 2025), es decir, la decisión adoptada por el Coordinador General del Concurso en la cual nos reseñó como “NO ADMITIDOS” no está inmersa en una actuación general que haya concluido. Por el contrario, el amparo constitucional que se depreca en esta oportunidad propende por lograr urgentemente la admisión a dicho Concurso y poder participar en las fases subsiguientes.

Acerca del segundo requisito, es claro que la decisión publicada el día 2 de julio de 2025 en la plata forma SIDCA3 respecto a que *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección” y “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”* es una decisión que está definiendo una situación especial sobre nuestro estatus o condición legal frente a un concurso de méritos de una entidad pública como la Fiscalía General de la Nación. Se trata de un acto que de manera manifiesta supone nuestra exclusión definitiva e injusta de un proceso legítimo de concurso por un cargo de carrera, y sobre el cual entendemos que tenemos el derecho de participar en igualdad de condiciones sin asumir errores de un sistema o plataforma que no son nuestra responsabilidad.

Finalmente, en lo que atañe con el tercer requisito, se evidencia una amenaza real consolidada en la *exclusión in limine* del concurso de méritos impidiéndonos presentar la prueba de conocimientos como fase esencial para avanzar en una eventual lista de elegibles al cargo que seleccionamos para participar. No cabe duda entonces que, la publicación del listado

preliminar y definitivo de admitidos, así como la respuesta a la reclamación que presentamos oportunamente, constituye una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que concierne con el propósito de la presente acción de tutela, es menester precisar que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia habilitan a la administración (y en este caso al tercero facultado para ello) para que corrijan las irregularidades ocurridas en actuaciones administrativas. Por una parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa al disponer *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*. Al examinar el contenido de esta norma, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

La solicitud inmersa en esta acción de tutela persigue, precisamente, que La Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 modifique la decisión por medio de la cual resolvió excluirnos del proceso, para en su lugar, cargar los documentos que allegamos desde un comienzo, y de esa forma, poder presentar la prueba de conocimientos el próximo 24 de agosto junto con todas las demás personas admitidas. Se trata principalmente de reafirmar el derecho de acceder a cargos públicos como garantía constitucional para todos los ciudadanos en Colombia, y que ha sido analizada por la jurisprudencia bajo el siguiente lineamiento:

“(…) El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. Como se infiere de la norma transcrita, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos. Este derecho comprende una fase de protección que se concreta en el

acceso a los cargos y funciones públicas, y que cobija a las personas que no han ingresado al servicio del Estado”⁴.

Por ahora, salvo que el juez de tutela decida amparar nuestros derechos fundamentales, el escenario actual es que la Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 tomó la decisión de NO ADMITIRNOS como regularmente inscritos en el concurso de méritos, y con ello se hace imposible presentar la prueba de conocimientos fijada para el próximo 24 de agosto de 2025 y parte de esa decisión, como se puede observar en la respuesta a nuestra reclamación sobre la publicación de admitidos del 2 de julio de 2025, se fundamenta en que la Unión Temporal afirma que su sistema o plataforma tecnológica funcionó a la perfección durante toda la etapa de inscripción, descartando cualquier posibilidad que la no aparición de los documentos sobre formación académica y experiencia profesional en el link “cargue de documentos” del SIDCA3 sea por falla de su sistema.

Aún más, se atribuye que esa situación pudo ser de nuestra responsabilidad porque supuestamente no dispusimos del tiempo suficiente para verificar que los documentos estuvieran correctamente cargados, al punto que el plazo de inscripción fue extendido por dos (2) días adicionales para que los interesados completarán su proceso de inscripción, lo cual no es cierto, pues en nuestro caso verificamos, tal como lo expusimos en nuestra reclamación, que los documentos estuvieran debidamente cargados, por eso los registros están efectuados.

Existen pruebas que demuestran que efectivamente los documentos fueron cargados, la primera prueba consiste en que la captura de pantalla del SIDCA 3 revela que los documentos efectivamente aparecen relacionados, aclarando que en el proceso de cargue de documentos era imposible avanzar entre módulos si el interesado no cargaba efectivamente el documento al que hacía mención.

La segunda prueba consiste en que no es cierto que el sistema y plataforma al que hace mención la Unión Temporal, y más específicamente su coordinador, no presenta ningún tipo de falla y su desempeño fue perfecto. Esto porque los dos (2) días que fueron adicionados al plazo de inscripción fueron el resultado de múltiples reclamos sobre las deficiencias del sistema para consolidar los procesos de inscripción y de pago de los derechos por parte de los interesados.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-387 de 2023

La tercera prueba alude a las múltiples e innumerables reclamaciones y acciones de tutela que se presentaron por esta misma situación, donde existe un común denominador a partir del cual no admitieron como inscritos a los aspirantes por supuestamente no haber cargado los documentos de formación académica o experiencia laboral, situación que al menos genera una duda razonable que esto fue consecuencia de múltiples fallos del sistema o plataforma, y no la negligencia de cientos de aspirantes a participar en el Concurso de Méritos.

Aquí **se deben valorar los principios de buena fe y confianza legítima** en el marco de actuaciones administrativas, los cuales según la jurisprudencia, tienen un estándar más exigente para la administración que para el ciudadano común. Puntualmente la jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

“Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «[D]ado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibile en un Estado constitucional de derecho”⁵.

Estas razones son suficientes para evidenciar, señor Juez, que la UT Convocatoria FGN 2024, ha vulnerado nuestros derechos fundamentales y desconocido el marco constitucional y legal que rigen los concursos de méritos que prohíben la discriminación en cualquiera de sus formas, como en el presente caso, en que a pesar de demostrar que la formación académica y experiencia profesional relacionadas son ciertas, se niegan a dar la oportunidad de valorar los documentos que las soportan, alegando que los problemas técnicos que pudieron presentarse no son producto de su sistema o plataforma.

IV. MEDIDA CAUTELAR

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

Según la jurisprudencia las medidas provisionales o cautelares “son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”⁶.

También se ha establecido que para ordenar una medida provisional en el marco de una acción de tutela deben existir razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos al honorable Juez, con el fin de garantizarnos la protección efectiva de nuestros derechos se sirva decretar como MEDIDA CAUTELAR la suspensión del concurso de méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto no se tome una decisión que ponga fin al presente trámite constitucional.

Lo anterior, por cuanto la prueba de méritos se realizará el 24 de agosto de 2025 y sólo contamos con la presente acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario para garantizar el respeto de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Es decir, pese a la interposición de la acción de tutela no se nos ha citado a las pruebas y pueden realizar el concurso de méritos sin nuestra participación causando una afectación real a nuestros derechos, siendo menester entonces suspender el concurso hasta tanto se tome una decisión definitiva en el presente trámite.

En conclusión la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del concurso, se torna, adecuada, proporcional y necesaria como garantía de la efectividad de los derechos fundamentales que buscamos sean amparados con el presente trámite constitucional.

⁶ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021.

V. PETICION

Ruego a su señoría se ordene a la Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la FGN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024:

1. Permitirnos cargar los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional relacionada en ambos casos y proceder a valorarla, para luego decidir de justa forma si nos admite en el concurso de méritos FGN 2024.
2. Se nos notifique sobre la admisión en un plazo tal que nos permita presentar las pruebas de conocimientos en igualdad de condiciones con los demás participantes.
3. En caso de que no se nos admita, darnos oportunidad de interponer reclamación sobre la decisión de inadmisión.

VI. JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto tutela por los hechos aquí descritos.

VII. PRUEBAS

Solicitamos a su Despacho se tengan como Pruebas las siguientes documentales:

1. Toma del SIDCA3 correspondiente a Juan Carlos González Amézquita
2. Toma del SIDCA3 correspondiente a Yorly Xiomara Gamboa Castaño
3. Respuesta a la reclamación presentada por Juan Carlos Gonzáles Amézquita.
4. Respuesta a la reclamación presentada por Yorly Xiomara Gamboa Castaño
5. Derecho de petición presentado ante la UT Convocatoria FGN 2024 y constancia de envío
6. Acuerdo No. 001 de 2025
7. Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos
8. Documentos que prueban la veracidad de la información relacionada para acreditar la formación académica y experiencia profesional registrada en SIDCA3 de Juan Carlos González Amézquita.

9. Documentos que prueban la veracidad de la información relacionada para acreditar la experiencia profesional registrada en SIDCA3 de Yorly Xiomara Gamboa Castaño.

Pese al carácter expedito de la presente acción constitucional con el fin de garantizar que su honorable Despacho Judicial cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión ajustada a la realidad, solicitamos se decreten y practiquen las siguientes pruebas oficiadas:

1. Se oficie a la UT Convocatoria FGN 2024, con el fin de que informen al honorable Despacho Judicial **cuántas reclamaciones se presentaron por el mismo caso (no cargue de los documentos relacionados)**, con el fin de demostrar o evidenciar la existencia de un patrón en la falla del aplicativo SIDCA3 y de esta forma quede probado que no se trata de casos aislados o únicos.

VIII. NOTIFICACIONES

La Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en el correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co y la UT Convocatoria FGN 2024 al correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,

JUAN CARLOS GONZÁLEZ AMÉZQUITA

YORLY ~~XIOMARA~~ GAMBOA CASTAÑO